



MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO 2921 DE 2013

17 DIC 2013

Por el cual se reglamentan los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 del Estatuto Tributario, los contribuyentes podrán ajustar anualmente el costo de los bienes muebles e inmuebles que tengan el carácter de activos fijos por el porcentaje señalado en el artículo 868 del mismo Estatuto.

Que de acuerdo con el artículo 73 del Estatuto Tributario, para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán ajustar el costo de adquisición de tales activos, en el incremento porcentual del valor de la propiedad raíz, o en el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados, respectivamente, que se haya registrado en el período comprendido entre el primero (1º) de enero del año en el cual se haya adquirido el bien y el 1º de enero del año en el cual se enajena.

Que cumplida la formalidad prevista en el numeral 8º del artículo 8º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con el texto del presente Decreto.

DECRETA

ARTICULO 1º Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación durante el año gravable 2013 de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales, podrán tomar como costó fiscal, cualquiera de los siguientes valores:

6

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario"

1. El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure en la declaración de renta por el año gravable de 1986 por veintinueve punto ochenta y tres (29.83), si se trata de acciones o aportes, y por doscientos quince punto sesenta (215.60), en el caso de bienes raíces.
2. El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra de ajuste que figure frente al año de adquisición del mismo, conforme a la siguiente tabla:

AÑO DE ADQUISICIÓN	ACCIONES Y APORTES	BIENES RAICES
	Multiplicar por	
1955 y anteriores	2.517,57	17.560,94
1956	2.467,18	17.209,95
1957	2.284,43	15.935,33
1958	1.927,43	13.444,73
1959	1.762,11	12.291,71
1960	1.644,68	11.472,44
1961	1.541,85	10.697,14
1962	1.451,26	10.122,79
1963	1.355,49	9.455,30
1964	1.036,48	7.230,32
1965	948,88	6.618,88
1966	827,83	5.774,59
1967	729,87	5.091,58
1968	677,75	4.727,65
1969	635,83	4.435,30
1970	584,65	4.078,26
1971	545,87	3.807,47
1972	483,70	3.374,55
1973	425,30	2.967,50
1974	347,43	2.424,19
1975	277,88	1.937,80
1976	236,28	1.648,04
1977	188,39	1.313,43
1978	147,73	1.030,56
1979	123,40	860,67
1980	97,49	680,43
1981	78,34	545,90
1982	62,33	434,65
1983	50,08	349,27
1984	43,02	300,11
1985	36,42	260,44
1986	29,83	215,60
1987	24,65	182,83
1988	20,10	137,98
1989	15,74	86,02
1990	12,49	59,49
1991	9,47	41,46
1992	7,46	31,05
1993	5,99	22,07
1994	4,88	16,05
1995	4,00	11,43
1996	3,39	8,45
1997	2,92	7,01
1998	2,49	5,39
1999	2,14	4,49
2000	1,97	4,46
2001	1,81	4,31
2002	1,69	3,99
2003	1,58	3,58
2004	1,49	3,37
2005	1,41	3,16
2006	1,34	2,99
2007	1,28	2,27
2008	1,21	2,02
2009	1,12	1,67
2010	1,10	1,52
2011	1,06	1,39
2012	1,02	1,16

6

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario"

En cualquiera de los casos señalados en los numerales 1 y 2, la cifra obtenida, puede ser adicionada en el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que se hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

Parágrafo. El costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades determinado de acuerdo con este artículo, podrá ser tomado como valor patrimonial en la declaración de renta y complementarios del año gravable 2013.

ARTICULO 2°.- Ajuste del costo de los activos. Los contribuyentes podrán ajustar el costo de los activos fijos por el año gravable 2013, en un dos punto cuarenta por ciento (2,40%), de acuerdo con lo previsto en el artículo 70 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 3°.- El presente decreto rige a partir del 1° de enero del año 2014, previa su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

17 DIC 2013

Dado en Bogotá, D.C., a los



Mauricio Cárdenas

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA
Ministro de Hacienda y Crédito Público